



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 488/2011

(Sección 2^a)

La Laguna, a 19 de septiembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güímar en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.L.B., por daños ocasionados en su vivienda, como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal de disciplina urbanística (EXP. 433/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se somete a Dictamen de este Consejo la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Güímar, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento de servicio público de disciplina urbanística, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).
2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Güímar, de acuerdo con el artículo 12.3 de la LCCC.
3. Manifiestan los reclamantes que como consecuencia de la caída de una grúa de unos 20 metros de altura sobre la vivienda propiedad del primero de ellos, ubicada en (...) de la Avda. Pedro Guerra Cabrera, de ese término municipal, han

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

sufrido daños materiales, perjuicios económicos y daños morales cuyo importe total cuantifican en 928.895,55€, reclamando por ello la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. También es aplicable específicamente el artículo 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 28 de enero de 2011.

2. En lo que respecta a la tramitación del procedimiento, y a la formación del expediente al efecto instruido, deben destacarse las siguientes omisiones:

2.1. No se ha acreditado la titularidad de la vivienda dañada por la caída de la grúa, ni se ha requerido al efecto la aportación de la documentación justificativa necesaria.

2.2. No se ha requerido a los reclamantes a fin de manifestar si han percibido o reclamado alguna otra indemnización por los mismos daños que ahora se denuncian.

2.3. El informe técnico de valoración del coste de reparación de la vivienda no incluye el coste del proyecto necesario.

2.4. No se ha examinado la realidad física de la vivienda afectada por el técnico del Servicio, pues el propio técnico informante reconoce no haber realizado la visita de inspección de la vivienda, circunstancia que advierte también la entidad aseguradora de la Administración M.E., ofreciendo completar la valoración pericial del importe real de los daños. Tampoco se informa acerca de las condiciones de habitabilidad de la vivienda tras el accidente, lo cual es relevante para emitir un dictamen sobre el fondo de la cuestión planteada, toda vez que se alega la imposibilidad de habitar la vivienda.

2.5. Se desconoce el tiempo que permaneció inactiva desde que las obras se paralizaron, ni los trabajos de mantenimiento de la misma una vez paralizadas las obras. Tampoco consta si la misma tenía proyecto de instalación, aunque no se llegase a solicitar la licencia de instalación, si este fuera el caso, o si habiéndose

solicitado la oportuna licencia ésta fue denegada. Sólo consta que no se había concedido la oportuna licencia. Se desconoce si del proyecto presentado en el expediente de solicitud de licencia de obra mayor se deducía la necesidad de contar con la instalación de una grúa para llevar a cabo la ejecución de las obras.

2.6. No constan en el expediente remitido a este Consejo Consultivo los escritos presentados por F.J.C.D., ni el informe de la Policía Local en relación al primero de los mismos.

2.7. No se ha cumplido el procedimiento legalmente establecido, pues el trámite de audiencia se confirió una vez emitida la Propuesta de Resolución, no inmediatamente antes de emitirla, tal como establece el artículo 11.1 del Reglamento de los Procedimientos de Responsabilidad Patrimonial, aprobado mediante RD 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), en relación con el artículo 84 de la LRJAP-PAC.

En definitiva, la tramitación del procedimiento se considera insuficiente.

III

1. En atención a las deficiencias observadas en la tramitación de procedimiento, se considera necesario un Informe complementario de los Servicios afectados, ampliatorio de la información aportada, que despeje las dudas expuestas en el Fundamento anterior, sin lo cual no es posible, en el momento actual, un pronunciamiento de este Organismo sobre el fondo de la cuestión planteada.

2. En conclusión, procede la retroacción de las actuaciones para posteriormente otorgar nuevo trámite de vista y audiencia y emitir nueva Propuesta de Resolución, que deberá ser remitida a este Consejo para la emisión de preceptivo Dictamen sobre el fondo de la cuestión planteada.

C O N C L U S I Ó N

Se considera procedente completar la instrucción del procedimiento integrando en el expediente la documentación señalada en los precedentes fundamentos.